



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

- Radicado N.º : 81001 3333 002 2014 00490 01
- Demandante : ESE Hospital San Vicente de Arauca
- Demandado : Nación—Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
- Medio de control : Reparación directa
- Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que negó la caducidad del medio de control.

Decide de fondo el Despacho el recurso de apelación que presentó la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión de primera instancia que negó la caducidad del medio de control de reparación directa dentro del proceso.

ANTECEDENTES

1. De la demanda. El Hospital San Vicente de Arauca presentó demanda de repetición (fls. 1-69), en contra de la Nación—Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, solicitando el reembolso del pago efectuado a María Margot Betancourt Bergaño, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el valor de \$42.997.057, cuando estuvo suspendida del cargo de secretaria II por orden judicial.

2. El trámite. Luego de admitida y notificada la demanda, fue contestada en tiempo por la Fiscalía General de la Nación (fls. 77-81), entidad que propuso excepciones, entre ellas la de caducidad cuya resolución fue objeto del presente reparo a examinar. Más adelante aparece otra contestación de demanda de la misma Fiscalía (fls. 121-134, 138-151 y 167-180), en la cual también se formulan excepciones. La Rama Judicial también contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo.

De las excepciones se corrió traslado a la parte contraria (fls. 207-208) y luego se citó a celebrar audiencia inicial (fls. 217), dentro de la cual el Juzgado como medida de saneamiento readecuó el medio de control de repetición para tramitarlo como reparación directa, y denegó la caducidad alegada por la Fiscalía General de la Nación (fls. 235-238).

3. La providencia apelada. Para el Juzgado no hay caducidad, por cuanto el plazo para demandar en reparación directa es de 2 años, que en el *sub lite* deben empezar a contarse a partir del pago efectivo de los dineros que se recobran por parte del Hospital, esto es, desde el 11 de octubre de 2012, según comprobante de egreso anexo al proceso, de allí que al radicarse la conciliación el 6 de octubre de 2014, haberse realizado la audiencia de conciliación prejudicial el 11 de diciembre de 2014, y presentarse la demanda el 12 de diciembre de 2014, la actuación se adelantó en tiempo.

4. El recurso de apelación. En la misma audiencia la Fiscalía General de la Nación impugnó la decisión anterior, aduciendo que el plazo de 2 años para demandar debió



Radicado N.º 81001 3333 002 2014 00490 01
Hospital San Vicente de Arauca ESE
Reparación directa

contabilizarse a partir de la expedición de la Resolución 2.0551 del 5 de octubre de 2012, mediante la cual el Hospital ordenó el pago que pretende recobrar, y por ello insiste en que el medio de control se encuentra caducado.

5. El traslado del recurso. Frente al recurso la parte demandante se opuso a que se tramitara como apelación, por cuanto no se interpuso bajo ese epígrafe; igualmente se apartó de sus fundamentos, al estimar que atentaría contra el principio de celeridad, por estar acreditado dentro del expediente que el pago se hizo el 11 de octubre de 2012.

La Rama Judicial se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Por su parte el Ministerio Público se opuso al recurso, manifestando que la Resolución 2.0551 del 5 de octubre de 2012 expedida por el Hospital no es la que genera el detrimento del patrimonio de la Entidad, sino que el daño objeto de debate se origina en el pago efectuado mediante el comprobante N.º 16515, por lo tanto considera que el recurso no tiene vocación para prosperar.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en establecer si ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos de la demandada Fiscalía General de la Nación?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153 y 180.6, CPACA) y se decide por el ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. Pese a que la Fiscalía al reprochar la decisión del Juzgado de negar la caducidad del medio de control, no especificó el tipo de recurso que formulaba, el Despacho se pronunciará de fondo en esta instancia bajo la égida del recurso de apelación, por cuanto de acuerdo al artículo 180.6 del CPACA, el auto que resuelve las excepciones previas es pasible del mismo¹.

No son las partes del proceso, sino la ley, la que determina los medios de impugnación procedentes frente a las decisiones dictadas en el curso del mismo, así que ante la precalificación legal de los recursos, al Juez solamente le resta adecuar la actuación respetando la determinación legislativa, teniendo en cuenta que las normas procesales son

¹ Desde los tiempos del Decreto 01 de 1984 (CCA) y del Código de Procedimiento Civil, el Consejo de Estado viene recalcando el deber del juez de readecuar los recursos interpuestos dentro del trámite de los procesos contenciosos administrativos, cuando no se especifica el tipo de recurso, o cuando se formula uno improcedente. Al respecto puede consultarse CE. Secc. III, providencia del 27 de enero de 2011. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 39845. Posición que se mantiene en vigencia de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y del Código General del Proceso: CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 8 de septiembre de 2017. MP. Marta Nubia Velázquez Rico (E). Exp. 58.162.



Radicado N.º 81001 3333 002 2014 00490 01
Hospital San Vicente de Arauca ESE
Reparación directa

de orden público, lo que significa, que salvo disposición en contrario, no están sujetas al arbitrio de los litigantes (artículo 13 CGP).

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 164.2 literal i) del CPACA, el plazo para demandar en reparación directa es de *«dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia»*.

Como el presente asunto se readecuó al medio de control de reparación directa, la anterior norma tiene plena aplicabilidad, y de ella se destaca no sólo el plazo establecido por el legislador para formular la demanda, sino también el momento a partir del cual inicia el conteo de la acción, ya que éste depende de la situación fáctica que rodea la controversia.

En consideración a que en el caso bajo examen la demanda se promueve para que se le reintegre al Hospital un pago efectuado a María Margot Betancourt Bergaño, por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el valor acumulado de \$42.997.057, cuando estuvo suspendida del cargo de secretaria II por orden judicial, el Despacho encuentra que el móvil fáctico del litigio es de aquéllos comisivos por acción, en tanto obedece al hecho del desembolso mencionado, acreditado mediante comprobante de egreso N.º 16515 del 11 de octubre de 2012 (fl. 64), sin el cual no tendría objeto el reclamo judicial, pues no se presentaría el menoscabo al patrimonio de la demandante.

Entonces la caducidad debe contarse desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción dañina, la cual, se itera, se concreta en el pago del dinero que se pretende recuperar, al ser la actuación positiva que afectó de manera cierta y material los recursos del Hospital San Vicente de Arauca, en virtud de la cual la entidad adquiere legitimidad para gestionar su restitución.

Si bien mediante la Resolución 2.0551 del 5 de octubre de 2012 (fls. 62-63), el Hospital reconoció el pago antes aludido a favor de Betancourt Bergaño, la misma no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el plazo para accionar, pues de aceptarse esta hipótesis se podría pensar entonces que el demandante estaba habilitado para acudir al aparato jurisdiccional en procura de lograr el reintegro del dinero, con su mero reconocimiento administrativo, sin que fuese necesario que mediara el pago efectivo, lo cual resulta a todas luces ilógico, en tanto llevaría a admitir la reparación del daño patrimonial sin consumarse, contrariando así máxima del derecho de daños, según la cual *no hay reparación sin daño*.

5. En este orden de ideas, dando respuesta al problema jurídico planteado el Despacho resalta que hay lugar a confirmar la decisión del *a quo*, pues como se evidenció, la demanda se presentó dentro del límite temporal autorizado por la ley, en vista que el pago efectuado a Betancourt Bergaño se hizo el 11 de octubre de 2012, la solicitud de

Fl. 267
4:13 pm
7 5 OCT 2019
Rayza R



Radicado N.º 81001 3333 002 2014 00490 01
Hospital San Vicente de Arauca ESE
Reparación directa

conciliación se radicó el 6 de octubre de 2014 (fl. 67)², la audiencia prejudicial se celebró el 11 de diciembre de 2014 (fls. 68-69), y la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2014 (fls. 10 y 72), así que la decisión será confirmada en lo resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante el cual se negó la caducidad del medio de control de la referencia, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

² Se recuerda que conforme al art. 21 de la ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción.